



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLADYS POLANÍA CASADIEGO
DEMANDADAS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LITISCONSORTE NECESARIO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00032-00
ASUNTO	ADICIONA PARTE RESOLUTIVA AUTO ADMISORIO, INTEGRA CONTRADICTORIO, RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procede el juzgado a adicionar la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, a vincular a la AFP PORVENIR S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, a reconocer personería para actuar y tener notificadas por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme constancia secretarial que antecede (No. 37, expediente electrónico) se advierte que al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda que data al 14 de mayo de 2021 (No. 17, expediente electrónico) la demanda fue admitida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sin incluir en la parte resolutive a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien se menciona en la referencia del proceso como demandada y se omitió dentro del mismo toda alusión a la AFP PORVENIR S.A.

En atención a lo anterior, conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se adicionará el auto fechado a 14 de mayo de 2021, en el sentido de que la demanda promovida por GLADYS POLANÍA CASADIEGO también se admitió en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Según lo previsto por el artículo 61 del C.G. del P., cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Como quiera que en este asunto se demanda la ineficacia del traslado que efectuó la demandante del RPM al RAIS, que según se desprende del historial de vinculaciones SIAF la demandante estuvo afiliada a PORVENIR S.A., considera

esta instancia que se hace necesario integrar al contradictorio a esta AFP toda vez que la decisión de fondo que se adopte puede tener efectos sobre la misma, máxime que en su momento administró la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, representante legal de la integrada al contradictorio como litisconsorcio necesario de la parte pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder general a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIÉ y esta a su vez sustituyó el mismo a la sociedad denominada TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar al profesional del derecho designada y se aceptará la sustitución que se hizo (No. 28 del expediente electrónico).

ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA representante legal de la vinculada al proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confirió poder amplio y suficiente a la sociedad denominada MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación de la citada sociedad. (No. 29, expediente electrónico).

Por lo anterior se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las integradas al contradictorio como litisconsortes necesarios de la parte pasiva PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., del auto que admitió la demanda (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.) (No. 17, expediente electrónico).

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.333.752, representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, le confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad WORLD LEGAL CORPORACIÓN S.A.S., entidad identificada con el Nit. No. 900.39380-0, representada legalmente por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 y portador de la T.P. No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura y éste a su vez sustituyó el mismo a la abogada NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso. (No. 25, expediente electrónico).

JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, confirió poder general a JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá poder para actuar a la profesional del derecho designada (No. 0033 expediente electrónico).

Como las entidades demandadas y vinculadas ya contestaron la demanda (Nos. 25, 28, 29 y 32 expediente electrónico), no se dará traslado de esta conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto fechado a 14 de mayo de 2021 en el sentido de que la demanda promovida por GLADYS POLANÍA CASADIEGO también se admitió en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: INTEGRAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.332.294 y portadora de la tarjeta profesional número 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la apoderada de PORVENIR S.A., con facultad para ello, a la sociedad denominada TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit. No. 900411483-2, para defender los intereses de dicha AFP.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.846.589 y portadora de la tarjeta profesional No. 328170 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad denominada MAURICIO PAVA LUGO S.A.S., para defender los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el apoderado de COLPENSIONES, con facultad para ello, a la abogada NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.094 de Cartago, Valle y portadora de la T.P. No. 220.522 del Consejo Superior de la

Judicatura a fin de que ejerza la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

DÉCIMO: Como las demandadas y vinculadas ya contestaron la demanda mediante correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, al día siguiente de la notificación de este auto por estado, empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los abogados (contactesuabogado@gmail.com – notificacioneswlcejecafetero@gmail.com – nathaliasalazarpiedra@gmail.com – administracion@tousabogados.com – archivopavamoreno@gmail.com – jwbuitrago@bp-abogados.com – jbuitrago@bp-abogados.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1a0337f8eed3b5d9318448875c03b80b944c0f90d3e4205925aee33b4e6a92db
Documento generado en 21/10/2021 07:37:17 p. m.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>